



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 263 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 1507-2015-GRJ-GRI de fecha 11 de Agosto del 2015; el Informe Legal N° 679-2015-GRJ/ORAJ de fecha 05 de Agosto del 2015; el Reporte N° 278-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000607-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 13 de Julio del 2015, formulado por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA" S.A.C. don **HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante expediente N° 730183, de fecha 08 de Mayo del 2015, el Gerente General Sr. **HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA** de la Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA" S.A.C. – en adelante el impugnante-, solicita incremento de flota vehicular de los vehículos de Placa Única de Rodaje Nrs° W2O-118 (2013), C7P-454 (2012) y D8K-116 (2013) categoría M1;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0511-2015-GRJ-DRTC-DR de fecha 09 de Junio del 2015 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente el incremento de flota vehicular, por no cumplir con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y las consideraciones expuestas en ella. Por consiguiente, interpone recurso de reconsideración subsanando dichas observaciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 607-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Julio del 2015, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, declarando infundado dicho recurso, por las consideraciones expuestas en ella. En consecuencia con fecha 17 de Julio del 2015, interpone recurso de apelación, contra ésta última resolución por no encontrarla arreglada a Ley, se reformule dicho acto administrativo y se otorgue el incremento de flota vehicular que solicita;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las



G. R. I.	
REG. N°	1160322
EXP. N°	730183



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; así en relación a la habilitación vehicular se establece en el Artículo 64° del RNAT: 64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior;

Que, en el Artículo 3.63.1 , del Decreto Supremo 017-2009-MTC, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre, señala: *"Es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, (...)"*. asimismo, el Artículo 16°, referido, al acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, señala en el numeral 16.1 *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."* y numeral, 16.2 *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda."*;

Que, conforme es de observarse del numeral 64.2) del Artículo 64° del RNAT luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, sin embargo, en el presente caso mediante Resolución N° 03 del expediente judicial N° 01589-2013-0-1501-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de Huancayo, declara procedente la solicitud de Medida Cautelar Innovativa, otorgada a favor del impugnante, la misma que está referida sólo a la autorización para prestar servicio de transporte, por ello, mediante la cuestionada resolución se declara improcedente su petición no otorgándose incremento de flota vehicular solicitada por el impugnante, porque se encuentra pendiente de resolver el proceso principal ante el órgano jurisdiccional al existir una medida cautelar que trata sobre autorización para prestar servicio de transporte y que el impugnante también reconoce que existe dicha medida cautelar, que ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2013-GR-JUNIN/PR de fecha 24 de Enero del 2013; la misma que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 543-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 25 de Octubre del 2012;

Que, por tanto, de lo expuesto precedentemente, mientras no exista pronunciamiento final en el proceso Judicial iniciado por el impugnante en relación a autorizaciones para prestar servicio de transporte vehicular, mal se haría en sede administrativa otorgar incremento de flota vehicular, por encontrarnos supeditados a la sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada que se encuentra pendiente de resolver en el órgano jurisdiccional, conforme se encuentra establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

del Perú en el sentido que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, conclusión a la que se llega, mientras no exista orden judicial al respecto y/o pronunciamiento de autoridad competente que permita a esta instancia cambiar de criterio;

Que, también se observa en la recurrida que al declararse la improcedencia de la solicitud iniciada por el impugnante, se sustenta en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS en el sentido que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*. Por tanto, esta instancia debe declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0607-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes y Turismo "**ESTRELLA**" S.A.C., debidamente representado por su Gerente General don **HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0607-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015, en observancia al inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, conclusión a la que se llega, mientras no exista orden judicial al respecto y/o pronunciamiento de autoridad competente que permita a esta instancia cambiar de criterio, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, y a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 AGO 2015



Abog. A. Antoniera Vidalón Roples
SECRETARIA GENERAL

